Bogotá, 26 de marzo de 2025

MINCUL4589-CSC-203-2025

Señores
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES
Atención: Arq. Juliana Ramírez Rodríguez
Supervisora del contrato de interventoría No. 4589-2023 Grupo de infraestructura
culturaljramirezr@mincultura.gov.co
Arq. Laura Carolina Pineda
Apoyo a la Supervisor
lpinedab@mincultura.gov.co

Referencia: Contrato de obra No. 4537-2023, cuyo objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS Y DE URBANISMO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO PIEDRA DE BOLÍVAR EN EL MUNICIPIO DE CONSACÁ, DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

Asunto: Solicitud de Ampliación No. 4 a la suspensión No. 1 del contrato de obra No. 4537 de 2023, de fecha 22/03/2025.

Respetados,

En cumplimiento de las obligaciones de esta interventoría, hemos recibido el oficio No OPB-4537-2023-207 con fecha del 22/03/2025 con asunto: *"Solicitud ampliación No. 4 a la Suspensión No. 1 del contrato de obra No. 4537 de 2023."*, por parte del contratista CONSORCIO OBRAS CONSACA, en el cual el contratista de obra solicita la ampliación No. 4 a la suspensión No. 1 del contrato de la referencia, por un periodo comprendido desde el treinta y uno (31) de marzo de 2025 hasta el cuatro (04) de mayo de 2025, con reinicio el lunes cinco (05) de mayo de 2024, con base en que a la fecha no se ha superado el hecho que ocasionó la suspensión concerniente a la obtención del Acto Administrativo relacionado con el sistema séptico integrado, bajo las siguientes consideraciones:

"Mediante el presente en calidad de contratista de obra del contrato de la referencia me dirijo a usted con el fin de solicitar la ampliación No. 4 al plazo de la suspensión No.1 del contrato de obra No. 4537 de 2023, aludiendo a las siguientes consideraciones:

a. *Que el día 6 de diciembre de 2023 se firma contrato de obra No. 4537 de 2023, entre el Ministerio de las culturas, las artes y los saberes y el Consorcio Obras Consacá, representado legalmente por Reinel Rolando Romero Benavides.*

b. *Que el día 11 de junio de 2024 se iniciaron las actividades de obra del contrato de la referencia.*

c. *Que el día diez (10) de octubre de 2024 se firma Modificatorio No.1 prorroga No.1 al contrato de obra, adicionando un plazo de ochenta (80) días.*

d. *Que el día 26 de noviembre de 2024 se firma Modificatorio No.2 adición No.1 al contrato de obra.*

e. *Que mediante comunicación OPB-4537-2023-183 de fecha 11 de diciembre de 2024, se remite alcance a solicitud de suspensión del contrato de obra aludiendo a lo indicado a continuación:*

Que, hay situaciones ajenas a todas las partes que imposibilitan la normal ejecución de las actividades de obra, como se describe a continuación:

1. ***<u>ACTIVIDADES CONCERNIENTES A SISTEMA SÉPTICO INTEGRADO.</u>***

En vista de las diferentes situaciones presentadas durante el trámite de permiso de vertimientos y que solo hasta el día 04 de diciembre de 2024 se recibe formalmente las observaciones presentadas por el componente jurídico de la Corporación autónoma de Nariño, al expediente de solicitud de permiso de vertimientos, observaciones que fueron subsanadas el día 09 de diciembre del año en curso y por tanto el expediente fue radicado nuevamente para revisión documental y posterior revisión técnica; a la fecha no se ha podido realizar la ejecución las actividades de obra inmersas en la construcción del sistema séptico integrado sin poder llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación:

7.1.10. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SÉPTICO INTEGRADO - VOLUMEN = 5000 Lts (Incluye suministro, herramienta, mano de obra, transporte y demás materiales necesarios para su correcta instalación).

NP13. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ZANJA DE INFILTRACION 160 mm (Incluye tubería PVC corrugada para ZANJA , accesorios, geotextil negro, gravilla redonda libre de finos ø 3/4" a 1" y todo lo necesario para su instalación).

NP17. CANAL DE DESBASTE EN CONCRETO 1.4X.04 medidas internas utiles. Incluye base y paredes en concreto f´c= 3000PSI y malla electrosoldada, ladrillo comun, tapas en concreto f´c= 3000PSI, pañetado liso impermeabilizado 1:4 interno completo. No incluye excavaciones ni rellenos.

NP17. CAJA DE VALVULAS EN MAMPOSTERÍA 60x60x60 cm (a x L x h) medidas internas útiles. Incluye base en concreto f'c=2000 PSI y malla electrosoldada, cañuela, ladrillo tolete recocido común, tapa en concreto

f'c=3000 PSI con marco y contramarco metálico, pañetado liso impermeabilizado 1:4 interno completo. No incluye excavaciones ni rellenos.CANAL DE DESBASTE EN CONCRETO 1.4X.04 medidas internas utiles. Incluye base y paredes en concreto f´c= 3000PSI y malla electrosoldada, ladrillo comun, tapas en concreto f´c= 3000PSI, pañetado liso impermeabilizado 1:4 interno completo. No incluye excavaciones ni rellenos.

Dicho lo anterior como contratista de obra me permito solicitar la suspensión del contrato de obra pública No. 4537 de 2023, desde el día 21 de diciembre de 2023 y plantear un posible reinicio de actividades para el día 13 de enero de 2025 puesto que las razones antes mencionadas afectan la correcta ejecución de las obras, esperando que antes de que finalice el plazo de la suspensión se realice una o más mesas de trabajo interinstitucionales entre las partes contratistas de obra e interventoría, ministerio de las culturas las artes y los saberes, Municipio y Corponariño; donde se permita dar una posible solución, y continuación a las actividades de obra.

f. *Que el día 09 de enero de 2025, se remite comunicación OPB-4537-2023-194, mediante la cual se solicita ampliación al plazo de la suspensión del contrato aludiendo la solicitud a que no ha sido posible gestionar la mesa de trabajo interinstitucional con la entidad Corponariño.*

g. *Que el día 24 de enero de 2025, se remite comunicación OPB-4537-2023-201, mediante la cual se solicita ampliación No.2 al plazo de la suspensión del contrato aludiendo la solicitud a que se realzaron nuevas observaciones al expediente del permiso de vertimientos, las cuales fueron subsanadas el día 20 de enero de 2024, y a esa fecha no había sido posible gestionar la mesa de trabajo interinstitucional con la entidad Corponariño.*

h. *Que el día 06 de febrero de 2025, se remite comunicación OPB-4537-2023-204, mediante le cual se solicita ampliación No. 3 al plazo de la suspensión del contrato aludiendo la solicitud a que una vez desarrollada la mesa interinstitucional, la Corporación Autónoma Regional de Nariño a través de sus representantes, mostró su disposición de colaboración, aun cuando, indican que manejan una hoja de rutas o procesos que deben seguir, aunado a los diferentes tramites que a la fecha vienen trabajando, sin embargo no se tendrá una solución inmediata para el trámite de permiso de vertimientos, ya que existe una serie de procedimientos que se deben realizar para la expedición de la resolución de vertimientos, que se enmaran en realizar la liquidación y facturación para apertura del expediente, realizar la visita técnica y elaboración del informe técnico, finalmente el traslado del expediente a jurídica para revisión y emisión de la resolución aprobatoria.*

i. *Que, actualmente el contrato de obra se encuentra suspendido desde el día 23 de diciembre de 2024, se realizó una ampliación a la suspensión del contrato el día 15 de enero de 2025, se realizó una segunda ampliación a la suspensión el día 31 de enero de 2025, y se realizó la tercera ampliación a la suspensión el día 15 de febrero de 2025, estableciendo una posible fecha de reinicio para el 31 de marzo de 2025, según acta de ampliación No.3 a la suspensión del contrato de obra.*

j. *Que, a la fecha los procesos de trámite del permiso de vertimientos han avanzado de la siguiente medida:*

- *Se realizo la liquidación y el pago de la factura para apertura del expediente.*
- *El componente técnico de la entidad Corponariño realizo la revisión de la documentación, desarrolló la visita técnica a campo con el fin de validar la documentación recibida, y elaboró el informe técnico de aprobación del sistema de tratamiento.*
- *No se conoce el documento técnico de aprobación el sistema ya que hace parte de la documentación privada del expediente, sin embargo, se conoce que el expediente se encuentra en el área jurídica para revisión final de la documentación y elaboración de la resolución del permiso de vertimientos.*

k. *Que, con fecha 04 de marzo de 2025, la oficina de jurídica de Corponariño remite radicado 103 a la Alcaldía Municipal, con el fin de que subsanen o se realizasen algunas aclaraciones de la documentación que hace parte del expediente del permiso de vertimientos, aclaraciones que fueron remitidas a Corponariño el día 05 de marzo del mismo año, desde el mismo correo de planeación de la alcaldía Municipal.*

l. *Que, pese al estado avanzado de la revisión del expediente, a la fecha no se cuenta con la resolución aprobatoria del permiso de vertimientos, por lo tanto, no se pueden continuar las actividades de obra en la construcción del sistema séptico Integrado.*

Así las cosas y en vista de los antecedentes presentados y de que a la fecha aun habiendo realizado la visita a obra del componente técnico de la entidad Corponariño, no se ha logrado solventar el inconveniente presentado con la obtención del permiso de vertimientos ya que aún no se cuenta con la resolución aprobatoria del mismo, por tanto como contratista de obra me permito solicitar una ampliación No.4 al plazo de la suspensión No.1 del contrato de obra pública No. 4537 de 2023, desde el día 31 de marzo de 2025 y plantear un posible reinicio de actividades para el día 05 de mayo de 2025 puesto que las razones antes mencionadas impiden continuar con la ejecución de las obras, esperando que en este plazo Corponariño realice la expedición de la resolución aprobatoria del

permiso de vertimientos y posteriormente dar inicio a la ejecución de las obras involucradas.”””

ANÁLISIS JURÍDICO.

Si bien la figura contractual de la *“suspensión”* no se encuentra consagrada de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, pues ni la Ley 80 de 1993, ni la ley 1150 de 2007 lo preveían, la misma se encuentra enmarcada dentro del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que propende porque *“(…) frente a las vicisitudes fácticas o jurídicas que impiden la ejecución plena y normal del contrato estatal, deciden relevarse, total o parcialmente, del cumplimiento de las obligaciones pactadas, como una medida de carácter temporal y excepcional, con miras a preservar el vínculo contractual para satisfacer el interés general que inspiró la celebración del contrato (…)”.*

Teniendo claridad sobre el fundamento jurídico, se procede a señalar que, en el ciclo de vida de los contratos estatales, surgen hechos imprevisibles que pueden generar interrupciones o alteraciones de la relación contractual que se ven reflejadas en el cumplimiento de las obligaciones del contrato y puntualmente en la ejecución de este, ya sea de manera parcial o total.

El Consejo de Estado de forma reiterada se ha pronunciado respecto a las solicitudes de suspensión de los contratos estatales y al respecto ha mencionado:

> *“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente encada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo”*[1]

Guardando las proporciones del pronunciamiento previo, el mismo Consejo de Estado, cuatro años después, argumentó lo siguiente:

[1] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=63752

"En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Causales

El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado."[2].

Conforme a lo anterior, son tres las causales que pueden dar lugar a la suspensión del contrato: a) el caso fortuito; b) la fuerza mayor y c) el interés general, debiendo estar todos ellos planamente justificados para que tanto contratante como contratista, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, puedan proceder a la suspensión del contrato.

Respecto a las dos primeras causales que dan lugar a la suspensión del contrato estatal, el artículo 64 del Código Civil estipula: *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Para entender de mejor manera estos dos conceptos, debemos traer a colación la disertación que ha hecho la doctrina, al mencionar que el caso fortuito deviene de un hecho del hombre, mientras que la fuerza mayor deviene de un hecho de la naturaleza.[3]

La Corte Constitucional explicando los conceptos del caso fortuito y de la fuerza mayor ha indicado:

"38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.".

La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que

[2] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00001-00(2278).pdf

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su449-16.htm

en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

> *"Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*
>
> *Por su parte, en la sentencia T-271 4de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito*
>
> *Seguidamente, la providencia en cita señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (…)"."*[5]

Por su parte, la reconocida firma de abogados *"Garrigues"*, realizó un análisis frente a las teorías del caso fortuito o de la fuerza mayor, indicando lo siguiente:

[4] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-195-19.htm#_ftn63
[5] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-195-19.htm

“Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia en Colombia ha establecido los siguientes requisitos:

a. La imprevisibilidad, esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b. La irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.
c. La externalidad, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por ejemplo, una empresa transportadora no puede eximirse de responsabilidad por una falla mecánica en un vehículo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, además, que quien pretenda obtener una utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con este propósito inexorablemente le sirvan como argumento para eludir su responsabilidad.

En caso de que concurran estos tres requisitos, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa sobrevino por su culpa. La carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.”

La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que per se constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

ANALISIS DE LA INTERVENTORÍA

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones desde el punto de vista técnico, esta Interventoría considera que las razones que expone el contratista son reales, cuentan con las pruebas del caso y dan lugar a que proceda a la ampliación de la suspensión del contrato de obra.

Ahora bien, es necesario precisar que la suspensión solicitada por el contratista no genera para la entidad gastos adicionales, ni genera reclamaciones de ninguna índole por parte del contratista, encontrándose pertinente la ampliación de la suspensión para la realización de los fines estatales en beneficio del interés común.

Finalmente, por los argumentos anteriormente expuestos, esta Interventoría considera procedente la solicitud de ampliación No. 4 a la suspensión No. 1 del contrato de obra No. 4537 de 2023, presentada por el contratista de obra, para el periodo comprendido entre el treinta y uno (31) de marzo de 2025 hasta el cuatro (04) de mayo de 2025, con reinicio el lunes cinco (05) de mayo de 2025, o antes si se superan las causales que ocasionaron la suscripción de la suspensión No. 1.

Cordialmente,

SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ

Firmado digitalmente por SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ

SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO ALIANZA CULTURA

Anexo: Lo anunciado en un (1) archivo comprimido
Copia: Consecutivo del contrato
Elaboró: NSL-GAM
Revisó: Ing. Paula Fernanda Morales Sánchez
PS
Aprobó: Ing. Paula Fernanda Morales Sánchez
PS